

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2199-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/05/2018	Hora: 15:32:11.3... Follos: 10

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Mediante queja con radicado SCQ-131-0084 del 04 de febrero de 2015, el interesado denuncia que en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, "se evidencia un lleno con escombros y material inerte sobre la margen derecha de la Quebrada La Mosca."

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 04 de febrero de 2015, la cual generó el informe técnico de queja con radicado N° 112-0301 del 18 de febrero de 2015, en dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

"En los predios codificados catastralmente con los números 3182001000003500366, 3182001000003500367, 3182001000003500368, 3182001000003500369, 3182001000003500370, 3182001000003500371, 3182001000003500372, 3182001000003500373 y 3182001000003500374, se vienen depositando materiales de diferentes tipos, tales como: tierra, escombros, residuos vegetales, modificando la cota natural del terreno, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA (Margen derecha)."

Mediante Auto con radicado N° 112-0223 del 25 de febrero de 2015, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria contra personas indeterminadas, con la finalidad de verificar si existía mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y de individualizar a los presuntos infractores.

Posteriormente, el día 06 de abril de 2015, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado N° 112-0742 del 24 de abril de 2015.

El día 14 de agosto de 2015, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado N° 112-1607 del 24 de agosto de 2015.

Posteriormente, el día 01 de abril de 2016, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado N° 112-0822 del 20 de abril de 2016, en el cual se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

- “(...)
- *En los predios 370 y 371 también se modificó la mancha de inundación de la quebrada La Mosca con tierra y escombros. Predios pertenecientes al señor Horacio de Jesús Ossa. En el lugar se construyó un aljibe para el aprovechamiento de aguas subterráneas, actividad que no cuenta con permiso de Cornare.*
- “(...)”

Mediante Resolución con radicado N° 112-2477 del 27 de mayo de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de material y la construcción de cualquier edificación en la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, igualmente suspender la captación del recurso hídrico que se viene adelantando en el aljibe, medida impuesta, a los señores HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, SERGIO ROJAS y a la empresa LATEXPORT S.A.S.

Posteriormente, el día 29 de julio de 2016, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado N° 131-0816 del 09 de agosto de 2016, en el cual se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

- “(...)
- *En los predios del señor Horacio de Jesús Ossa Ochoa, se han venido recepcionando residuos de madera, de construcción y otros.*
- “(...)”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto con radicado N° 112-1203 del 27 de septiembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa Latexport S.A.S, identificada con Nit. 811.006.981-1, representada legalmente por el señor Jhon Henry Murillo Salazar y como personas naturales los señores Sergio Ivan Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.556.956 y Horacio de Jesús Ossa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.674, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, investigando el hecho de intervenir al mancha de inundación (zona de protección) de la Quebrada La Mosca, mediante la implementación de un llenado y la construcción de unas obras.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el momento procesal de formular pliego de cargos al señor Horacio de Jesús Ossa Ochoa, como ya se mencionó en varias ocasiones en los actos administrativos anteriores, con la finalidad de no perder el hilo procesal, se solicitó la apertura de un nuevo expediente y el traslado de copias de la información que reposaba en el expediente 053180320987, al nuevo expediente, al cual se le asignó el número 053180328006.

Según lo consignado en el Informe Técnico con radicado N° 131-0441 del 14 de marzo de 2017, procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° 112-0877 del 31 de julio de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA:

- **CARGO ÚNICO:** Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca (zona de protección ambiental), con la implementación de un lleno, en un predio con coordenadas geográficas X:75°26'21" Y:06°15'52" Z:2.152 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Honda, del Municipio de Guarne; actividad desarrollada en contravención a lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su Artículo 5, literal D. y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 3, parágrafos 1 y 2, actividad que fue evidenciada los días 01 de abril de 2016, (informe técnico con radicado 112-0822-2016), 29 de julio de 2016 (informe técnico con radicado 131-0816-2016) y 24 de febrero de 2017, (informe técnico con radicado 131-0441-2017).

El Auto con radicado 112-0877-2017, fue notificado de manera personal, el día 02 de agosto de 2017.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-6373 del 17 de agosto de 2017, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó la práctica de una visita técnica.

El argumento expuesto por el implicado es: "*Presento fotos con las que quiero comprobar que si se cumplió con el retiro del material de la cuota de inundación de la quebrada La Mosca y como se puede ver en las fotos ya hay capa vegetal, se hizo un sembrado de penca savila(...)*", en el mismo escrito solicita la práctica de una visita técnica.

APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1181 del 17 de octubre de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes.

- Queja con radicado SCQ-131-0084 del 04 de febrero de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-0301 del 18 de febrero de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0742 del 24 de abril de 2015.

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1607 del 24 de agosto de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0822 del 20 de abril de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0816 del 09 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-6222 del 06 de octubre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1518 del 02 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0441 del 14 de marzo de 2017.
- Escrito de descargos con radicado 131-6373 del 17 de agosto de 2017.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

De parte:

- Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de los hechos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Acuerdos Corporativos y de observar las condiciones ambientales del lugar, en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos el día 25 de octubre de 2017, de lo cual se generó el informe técnico con radicado No. 131-2399 del 17 de noviembre de 2017, en donde se evaluó lo ordenado en el Auto con radicado No. 112-1181-2017.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0018 del 09 de enero de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

No reposa en el expediente, que el investigado haya presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS PRESENTADOS, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca (zona de protección ambiental), con la implementación de un lleno, en un predio con coordenadas geográficas X:75°26'21" Y:06°15'52" Z:2.152 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Honda, del Municipio de Guarne; actividad desarrollada en contravención a lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su Artículo 5, literal D. y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 3, parágrafos 1 y 2, actividad que fue evidenciada los días 01 de abril de

2016, (informe técnico con radicado 112-0822-2016), 29 de julio de 2016 (informe técnico con radicado 131-0816-2016) y 24 de febrero de 2017, (informe técnico con radicado 131-0441-2017).

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición con lo contenido en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su Artículo 5, literal D. y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 3, párrafos 1 y 2, normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 2811 de 1974, **Artículo 8º.**- "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;"

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, **ARTICULO QUINTO. "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos."

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, **ARTÍCULO TERCERO. "DETERMINACION DE LAS RONDAS HIDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS:** *Tal y como se establece en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, corresponde a CORNARE efectuar en el marco de sus competencias, el acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la Jurisdicción, conformada por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente.*

Para efectos de la reglamentación de las rondas hídricas se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), la cual se registra cartográficamente en los planos correspondientes a los estudios referenciados en los considerandos de este Acuerdo, para los municipios de la Subregión Valles de San Nicolás.

PARAGRAFO 1: *Cuando la mancha de inundación para el periodo de retorno de los cien años ($Tr=100$) sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m).*

PARAGRAFO 2: *Cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($Fr=100$) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (Fp), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación."*

Dicha conducta se configuró, cuando en visitas técnicas realizadas por personal técnico de la Corporación, al predio objeto de investigación, se evidencia un lleno, el cual interviene la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca.

Se soporta lo anterior, con lo evidenciado en campo por el personal técnico de la Corporación, lo cual a su vez fue plasmado en los diferentes informes técnicos que reposan en la investigación, de los cuales, a continuación, se citará apartes, de algunos de ellos,

especialmente en donde se evidencia el lleno en los predios del señor Horacio de Jesús Ossa Ochoa:

-Visita técnica realizada el día 04 de febrero de 2015, informe técnico N° 112-0301 del 18 de febrero de 2015:

Conclusiones:

“En los predios codificados catastralmente con los números 3182001000003500366, 3182001000003500367, 3182001000003500368, 3182001000003500369, 3182001000003500370, 3182001000003500371, 3182001000003500372, 3182001000003500373 y 3182001000003500374, se vienen depositando materiales de diferentes tipos, tales como: tierra, escombros, residuos vegetales, modificando la cota natural del terreno, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada LA MOSCA (Margen derecha).”

-Visita técnica realizada el día 01 de abril de 2016, informe técnico N° 112-0822 del 20 de abril de 2016.

Observaciones:

- “(...)
- *En los predios 370 y 371, contiguos a donde se viene construyendo una bodega, se realizó lleno con limo y escombros, interviniendo la Mancha de inundación de la quebrada La Mosca. En el lugar se construyó un aljibe para el aprovechamiento de aguas subterráneas, actividad que no cuenta con permiso de concesión de aguas por parte de Cornare. Los predios pertenecen al señor Horacio de Jesús Ossa, quien telefónicamente argumentó que pretende autorizar los predios para el parqueo de vehículos (conversación sostenida el día 11 de abril de 2016).”*

-Visita técnica realizada el día 29 de julio de 2016, informe técnico N° 131-0816 del 09 de agosto de 2016.

Observaciones:

- “(...)
- *La cota con la que contaba el terreno antes de la intervención, no ha sido recuperada.*
- *En el lugar se realizó una limpieza de residuos sólidos y se perfiló la margen de la quebrada. Los residuos se encuentran apilados en los predios.*
- *Los predios fueron cercados perimetralmente con malla.*
- *No se evidencia extracción del agua del aljibe que fue construido en el lugar.*
- “(...)”

-Visita técnica realizada el día 21 de octubre de 2016, informe técnico N° 131-1518 del 02 de noviembre de 2016.

Conclusiones:

- *“Después de realizada la visita a los predios y de hacer el análisis técnico comparativo con el levantamiento topográfico hecho por La Corporación para la elaboración del estudio denominado “Elaboración y actualización de los estudios que delimiten la mancha de inundación correspondientes al periodo de retorno de los cien años (TR=100) como soporte para la determinación de las rondas en municipio de la jurisdicción de Cornare, Quebrada La Mosca”, se determinó retirar de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, un (1) metro del material que fue utilizado para los llenos en los predios de los señores Sergio Rojas, Horacio Ossa y Latexport.”*

-Visita técnica realizada el día 24 de febrero de 2017, informe técnico N° 131-0441 del 14 de marzo de 2017.

Conclusiones:

- *“(…)*
- *El señor Horacio Ossa, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación. No retiró el material de lleno y en los predios se encuentran almacenadas residuos de madera, estibas, estructuras metálicas, arena, escombros, entre otros; ocupando la Ronda Hídrica de la quebrada La Mosca.*
- *(…)”*

Al respecto, el implicado argumenta en su escrito de descargos que: *“(…) cumplió con el retiro del material de la cuota de inundación de la quebrada La Mosca y como se puede evidenciar en las fotos ya hay capa vegetal, se hizo un sembrado de penca sávila y por favor les solicito una visita ocular para verificar el cumplimiento de los acuerdos, y estar atento a las recomendaciones que me hagan falta para dar cumplimiento a la normatividad”*.

El señor Ossa Ochoa, respalda lo afirmado con fotografías allegadas en el escrito de descargos.

De acuerdo a lo solicitado por el señor Horacio de Jesús Ossa Ochoa, en su escrito de descargos con radicado 131-6373-2017 y según lo ordenado en el Auto con radicado 112-1181-2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al predio, el día 25 de octubre de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-2399 del 17 de noviembre de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

Observaciones:

“En la visita de inspección ocular realizada el día 25 de octubre de 2017, se encontró lo siguiente:

- *Si bien el señor Horacio Ossa manifiesta con el Radicado 131-6373-2017 del 17 de agosto de 2017, que retiró el material de lleno de la mancha de inundación de la quebrada La Mosca, se pudo evidenciar en la visita, que las actividades a las que se refiere, fueron desarrolladas solo sobre la margen de la quebrada La Mosca y no sobre toda la mancha de inundación o ronda hídrica de protección de la quebrada La Mosca, definida por el PBOT del Municipio de Guarne y por el Acuerdo de Cornare 251 de 2011, la cual es mínimo de 30 metros contados a partir del cauce de la quebrada La Mosca.*
- *En las siguientes fotos se puede evidenciar que el material de lleno se retiró solo de la margen de la quebrada La Mosca, lugar que se encuentra revegetalizado con pastos.*

- *Dentro de la ronda hídrica de protección ambiental se tienen almacenados residuos sólidos tales como: chatarra, tubería, madera y escombros.”*

Conclusiones:

- *“Después de realizada la visita de inspección ocular, ordenada mediante el Auto 112-1181-2017 del 17 de octubre de 2017, se puede concluir que en el predio no se ha recuperado en su totalidad la cota del terreno que existía antes de haber realizado el lleno con escombros y tierra, pues las acciones de recuperación solo se efectuaron sobre la margen de la quebrada La Mosca y no sobre la mancha de inundación y/o ronda hídrica definida en el PBOT y en el Acuerdo 251 de 2011, la cual es mínimo de 30 metros medidos a partir del cauce de la quebrada La Mosca.*
- *En el predio se tienen almacenados residuos sólidos tales como: como: chatarra, tubería, madera y escombros.”*

Evaluado lo expresado por el señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, analizadas anteriormente, se puede establecer con claridad que el señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, no logró desvirtuar el cargo formulado y con su actuar infringió lo dispuesto en El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal D, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su Artículo 5 literal D y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 3, parágrafos 1 y 2.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180328006, se concluye que el cargo único formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de

un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” **ARTICULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, por estar demostrada su responsabilidad en el

presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. 112-0877-2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40. "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0116 del 16 de febrero de 2018, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0542 del 05 de abril de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	No se presentó beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se presentaron ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se presentaron costos evitados

	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio donde se llevó a cabo la intervención, se localiza contiguo a La Autopista Medellín - Bogotá
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	La intervención se viene realizando desde el año 2015. Según el informe técnico 112-0301 del 18 de febrero de 2015, la intervención se identificó desde el 4 de febrero de 2015
Año inicio queja	año		2015	Año en el cual se atendió la queja ambiental, según el Informe Técnico 112-0301 del 18 de febrero de 2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	227.429.776,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	16,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

Cargo único: intervenir la ronda de protección hídrica de la quebrada La Mosca (zona de protección ambiental), con la implementación de un lleno, en un predio con coordenadas geográficas 75°26'21"; 6°15'52"; Z: 2.152 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			16,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Intervención de un tramo de suelo de protección ambiental, correspondiente a la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, mediante lleno, modificando la mancha de inundación; en contravención a lo
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		

	<i>igual o superior o al 100%</i>	12		dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal D; y en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literal D y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 3, párrafos 1 y 2.
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	1	1	El área donde se realizó el lleno es inferior a una (1) hectárea
	<i>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12		
PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	5	De no retirarse el lleno de la ronda hídrica, la alteración persistiría de manera definitiva
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	5	De no retirarse el lleno de la ronda hídrica, la alteración persistiría de manera definitiva

<p>medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1		
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo</p>	3	1	Una vez se retire el lleno de la ronda hídrica por medios mecánicos, se recuperaría el bien de protección

	comprendido entre 6 meses y 5 años.		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Según el Informe Técnico 131-0816-2016, se presentó incumplimiento parcial de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-2477-2016		

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: no se presentaron circunstancias atenuantes		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados			
TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio económica : Siguiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Beneficios para programas sociales (SISBÉN), encontrando que el señor Horacio de Jesús Ossa Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.674 NO se encuentra registrado, por lo tanto, se verificó a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) las propiedades a nombre del señor Ossa Ochoa y se compararon éstas con los rangos promedios del Sisbén, según el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, con el resultado arrojado se determinó que el estrato socioeconómico del señor Horacio de Jesús Ossa Ochoa es 3, por lo tanto la capacidad socioeconómica para efectos de tasación de multa es 0,3.

	VALOR MULTA:	32.749.887,74
--	---------------------	----------------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.674, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0877-2017, por encontrarse probada su responsabilidad en la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, una sanción consistente en MULTA, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32.749.887,74), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a realizar la siguiente actividad:

- Restituir la cota natural del terreno, correspondiente a la mancha de inundación de la quebrada La Mosca.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, en un término de treinta y un (31) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.751.674, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor HORACIO DE JESÚS OSSA OCHOA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 053180328006

Fecha: 20 de abril de 2018.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: F Giraldo.

Técnico: D Ospina.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.